

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1014**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2020**-00124-00  
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
Cuantía: MINIMA CUANTÍA  
Demandante: JUVENTINO MORENO [tinom-31@hotmail.com](mailto:tinom-31@hotmail.com)  
Apoderada: Dra. VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
[abogada@vhmlegal.com.co](mailto:abogada@vhmlegal.com.co)  
Demandado: PATRICIA LENIS IRIARTE y demás personas inciertas e indeterminadas  
Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA propuesto por el señor **JUVENTINO MORENO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.362.331, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **PATRICIA LENIS IRIARTE** y demás personas inciertas e indeterminadas, a fin de resolver sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, para que se fije fecha para llevar a cabo la inspección judicial en el bien inmueble a usucapir, y a la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas dentro el presente proceso, la cual se agregará al expediente sin consideración alguna, teniendo en cuenta que revisado cuidadosamente el presente proceso, se puede evidenciar las siguientes falencias:

1. Dentro del expediente no se observa que se haya ordenado Emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, como lo indica en los numerales 6º y 7º del art. 375 del C.G.P., que indica: “6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.” Y a continuación: 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código”

2. No se evidencia la notificación de la demandada **PATRICIA LENIS IRIARTE**, a la dirección aportada en la demanda, y como se ordena en el numeral Octavo del Auto admisorio de la demanda dictado por la providencia No. 614 del 14 de agosto de 2020:

El lugar de notificación de la demandada es carrera 6 No. 12-90 Barrio Bellavista de El Carmelo Candelaria. Se desconoce correo electrónico.

3. Las entidades IGAC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANCELARIA V., no han dado respuesta a los Oficios C715 y C716 del 7 de octubre de 2020, necesarios para continuar con el trámite respectivo.

En atención a lo antes indicado, y evidenciando que dentro del proceso se encuentra nombrado Curador Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas, sin haberse realizado el respectivo emplazamiento, por lo que al evidenciarse los errores involuntarios

ocasionados por el despacho, habrá que indicar que de conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta el suscrito a saber los “DEBERES DEL JUEZ”, contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, por lo que a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, dejando sin efecto jurídico el Auto librado el **1º de septiembre de 2021**, por no ser el momento procesar para hacer el nombramiento, y así se indicará en la parte resolutive, dejando sin efecto igualmente su posesión.

Por lo anterior, y como dentro del proceso se observa que no se ha ordenado el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, se procederá de conformidad con lo ordenado en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Congreso de la República, realizándose únicamente el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Igualmente al tener conocimiento que la apoderada judicial no ha dado cumplimiento al numeral octavo del Auto admisorio de la demanda, en el cual se ordenó la notificación de la demandada **PATRICIA LENIS IRIARTE**, se ordenará que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para cumplir con esta carga procesal, por lo que teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C. G. del P.

Finalmente se observa que las entidades IGAC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA V., no han dado respuesta a los oficios remitidos desde el 7 de octubre de 2020, se ordenará requerirlas para que procedan de conformidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** jurídico el Auto librado el **1º de septiembre de 2021**, por medio del cual se nombró al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MIURGUERITIO, como Curador Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: AGREGAR** sin consideración alguna la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, de acuerdo a lo indicado en el numeral anterior.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del Auto admisorio de la demanda dictado por interlocutorio No. 614 del 14 de agosto de 2020, a fin de que notifique a la demandada PATRICIA LENIS IRIARTE a la dirección aportada en la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

**QUINTO: REQUERIR** a las entidades INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA V., a fin de que informen los motivos por los cuales no han dado respuesta a los oficios **C715** y **C716** respectivamente de fecha 7 de octubre de 2020, y que fueron remitidos por medio de la apoderada judicial el 15 de octubre de 2020. **LIBRESE** por secretaría los oficios respectivos, insertando la parte pertinente del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e813c18c0e20f153c90f6ee1632b3cf45fa9f61b05df468b86f59e1300ad82**

Documento generado en 01/09/2022 02:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**